

EXPEDIENTE: RR.SIP.0412/2014	Uno Uno	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Instituto del Deporte del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la falta de respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con los diversos 53 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar al Instituto del Deporte del Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción II del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i> y entregue la información requerida sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el diverso 53 de la ley de la materia.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

UNO UNO

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0412/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0412/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Uno Uno, en contra de la falta de respuesta del Instituto del Deporte del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0315000005314, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Mencione si el C. _____ derivado de la demanda interpuesta ante ese Instituto incumple la normatividad vigente para que haya sido contratado por ese Instituto y que explique y fundamente la Dirección de Administración el porque se contrato a una persona que tiene actualmente una demanda en contra de ese Instituto.” (sic)

II. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/163/2014 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto del Deporte del Distrito Federal, en el cual informó lo siguiente:

Oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/163/2014:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° párrafo segundo, inciso A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 54 párrafo primero y 58 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal, 2, 5, 41 fracción V y 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito notificarle mediante archivo electrónico en formato PDF, el oficio IDDF/DG/DA/JUDRHYF/107/2014, signado por la L.C. Ysabel Díaz Valenzuela en su carácter de JUD de Recursos Humanos y Financieros y anexo correspondiente. ...” (sic)

III. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información con folio 0315000005314, manifestando el siguiente agravio:

“La respuesta a la solicitud de información, mediante oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/163/2014 de fecha 25 de febrero de 2014, la cual se encuentra incompleta, ya que refiere que se adjunta en archivo electrónico en formato PDF, el oficio IDDF/DG/DA/JUDRHYF/107/2014, signado por la L.C. Ysabel Díaz Valenzuela en su carácter de JUD de Recursos Humanos y Financieros y anexo correspondiente, lo anterior resulta ser omiso ya que no se encuentra adjunto a la respuesta el oficio y el anexo referido por la Responsable de Información Pública.” (sic)

IV. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0315000005314.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El tres de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado



informó sobre la emisión y notificación de una segunda respuesta a la cuenta de correo electrónico del ahora recurrente.

VI. El cinco de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/201/2014 y un correo electrónico de la misma fecha, mediante los cuales el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

- Mediante el oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/135/2014 del dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Oficina de Información Pública requirió a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros del Ente Obligado la atención de la solicitud de información, misma que fue atendida por dicha Unidad Administrativa a través del oficio IDDF/DG/DA/JUDRHYP/107/2014 del veinticinco de febrero de dos mil catorce.
- A través del oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/163/2014 del veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Oficina de Información Pública notificó al ahora recurrente mediante el sistema electrónico "INFOMEX" la atención a su solicitud de información.
- Debido a un error involuntario, no se adjuntó el documento de respuesta, motivo por el cual envió a través de una segunda respuesta el oficio de interés del ahora recurrente, lo anterior, cumpliendo con los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, a sus manifestaciones adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple de la impresión del correo electrónico del tres de marzo de dos mil catorce, enviado a la cuenta de correo electrónico del ahora recurrente, por medio del cual el Ente Obligado envió la segunda respuesta.
- Copia simple del oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/201/2014 del tres de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.



- Copia simple del oficio IDDF/DG/DA/JUDRHYF/107/2014 del veinticinco de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros.
- Copia simple del oficio IDDF/DG/SJ/090/2014 del veinte de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Encargado de la Subdirección Jurídica.

VII. El cinco de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información. Asimismo, respecto de las documentales remitidas por el Ente Obligado, se advirtió la emisión de una segunda respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el presente medio de impugnación se admitió por omisión de respuesta, se ordenó agregarla al expediente, haciendo la aclaración de que no sería considerada como emitida dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos del recurrente para impugnarla mediante el recurso de revisión correspondiente.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción II *del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242



Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, indicó haber emitido una segunda respuesta con



posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión. Al respecto, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, lo cierto es que tratándose de recursos promovidos por falta de respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, **dicha respuesta sólo sería agregada al expediente, dejándose a salvo el derecho del recurrente para impugnar dicha determinación a través de un nuevo medio de impugnación por inconformidad con la respuesta.**

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente recurrido manifestó haber notificado una segunda respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no es procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Instituto del Deporte del Distrito Federal fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Mencione si el C. _____ derivado de la demanda interpuesta ante ese Instituto incumple la normatividad vigente para que haya sido contratado por ese Instituto y que explique y fundamente la Dirección de Administración el porque se contrató a una persona que tiene actualmente una demanda en contra de ese Instituto.” (sic)</i></p>	<p>Oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/163/2014 del veinticinco de febrero de dos mil catorce:</p> <p>“... Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° párrafo segundo, inciso A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 54 párrafo primero y 58 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 5, 41 fracción V y 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito notificarle mediante archivo electrónico en formato PDF, el oficio IDDF/DG/DA/JUDRHYF/107/2014, firmado por la L. C. Ysabel Díaz Valenzuela en su carácter de JUD de Recursos Humanos y Financieros y anexo correspondiente. ...” (sic)</p>	<p>UNICO: <i>“La respuesta a la solicitud de información, mediante oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/163/2014 de fecha veinticinco de febrero de 2014, la cual se encuentra incompleta, ya que refiere que se adjunta en archivo electrónico PDF, el oficio IDDF/DG/DA/JUDRHYF/107/2014, firmado por la L. C. Ysabel Díaz Valenzuela en su carácter de JUD de Recursos Humanos y Financieros y anexo correspondiente, lo anterior resulta ser omiso ya que no se encuentra adjunto a la respuesta el oficio</i></p>



		<i>y el anexo referido por la Responsable de Información Pública.” (sic)</i>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a través del oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/163/2014 del veinticinco de febrero de dos mil catorce del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, al manifestar lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado mediante el oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/201/2014 informó que efectivamente, debido a un error involuntario no adjuntó el archivo de respuesta a la solicitud de información, siendo éste el diverso IDDF/DG/DA/JUDRYF/107/2014, motivo por el cual con fecha posterior a la interposición del presente recurso de revisión envió al correo electrónico del ahora recurrente la información consistente en el oficio referido y los anexos correspondientes.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si en el presente caso se acredita la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado y, en consecuencia, si con dicha actuación se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, de la revisión efectuada a la impresión de pantalla denominada “Avisos del Sistema” del sistema electrónico “INFOMEX”, en el que se detallan las gestiones que realizó el Ente Obligado para atender la solicitud de información que dio lugar al presente medio de impugnación, se observa que a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de febrero de dos mil catorce, llevó a cabo el paso denominado “**Documenta la respuesta de información vía Infomex**”, el cual concluyó a las veinte horas con doce minutos de la misma fecha, iniciando inmediatamente el



diverso **“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”**, el cual concluyo a las veinte horas con trece minutos.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias del sistema electrónico **“INFOMEX”** descritas anteriormente, este Órgano Colegiado observó que en los pasos denominados **“Documenta la respuesta de información vía INFOMEX”** y **“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”**, ejecutados por el Ente Obligado entre las diecinueve horas y cuarenta y cuatro minutos y las veinte horas con doce minutos del veinticinco de febrero de dos mil catorce, adjuntó dos archivos electrónicos, mismos que contenían los oficios IDDF/DG/DSCS/OIP/135/2014 del dieciocho de febrero de dos mil catorce e IDDF/DG/DSCS/OIP/163/2014 del veinticinco de febrero de dos mil catorce, suscritos por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto del Deporte del Distrito Federal, en los cuales además de describir la gestión interna realizada para la atención de la solicitud de información con folio 0315000005314, informó que anexó la respuesta contenida en el diverso IDDF/DG/DA/JUDRHYP/107/2014 y anexos, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, sin embargo, dicho oficio y sus anexos no se adjuntaron a la respuesta proporcionada por el Ente recurrido.

De lo anterior, resulta evidente que tal como lo manifestó el recurrente, el Ente Obligado no adjuntó los archivos con la respuesta a su solicitud de información, ya que de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico **“INFOMEX”**, este Instituto advierte que al gestionar la atención de la solicitud a través de dicho sistema, ejecutó el paso denominado **“Confirma la respuesta de información vía INFOMEX”** a las veinte horas con doce minutos el veinticinco de febrero de dos mil catorce, **sin adjuntar los**



archivos de respuesta a que hizo referencia en el oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/163/2014 de la misma fecha.

Lo anterior, fue reconocido por el propio Ente Obligado al formular sus alegatos, manifestando lo siguiente:

“...
V. Al respecto y toda vez que en efecto se trató de un error involuntario al adjuntarse el documento de respuesta, esta Oficina de Información Pública envió como información complementaria el oficio...” (sic)

De lo expuesto, se advierte que si bien el Ente Obligado refirió que adjuntaba la información solicitada en el paso “**Confirma respuesta de información vía INFOMEX**”, pretendiendo con ello satisfacer la solicitud de información del particular, **en el mismo no se dio respuesta a lo requerido ni se entregó la información**, pues le indicó al ahora recurrente que **adjuntaba la misma** sin que lo haya hecho, lo que evidentemente le impidió acceder a la información de su interés.

En ese orden de ideas, cabe señalar que no basta para satisfacer la solicitud de información de un particular, que un Ente Obligado emita una respuesta a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” en la que sólo refiera que proporciona la información requerida, ya que con tal aseveración únicamente evita entregar la información y de permitirle actuar así se haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, habida cuenta de que se estaría proporcionando a los entes una forma de no satisfacer las solicitudes a través de la entrega de oficios carentes de la información de su interés.



En consecuencia, actuaciones como la desarrollada en el presente caso por el Ente Obligado llevan a este Órgano Colegiado a considerar como omisión de respuesta aquellos casos en los que habiendo llevado a cabo todos los pasos previstos en el sistema electrónico “INFOMEX”, el resultado de dichas gestiones sea la emisión de un documento en el que no se proporciona la información de interés de los particulares, dando origen a la hipótesis prevista en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto*.

Lo anterior, se actualiza en el presente asunto en tanto que habiendo realizado toda la gestión en el sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado no le proporcionó al particular la información solicitada, ya que se limitó a indicarle que se remitía la misma, sin que se la haya concedido al ahora recurrente a través de dicho sistema.

En ese contexto, es evidente que el Instituto del Deporte del Distrito Federal incurrió en la omisión de respuesta bajo la causal contenida en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, el cual prevé:

Décimo Noveno. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

II. *El ente obligado señaló que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo acredite;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado señale que **anexó una respuesta en tiempo o la información solicitada, sin embargo no aporte los elementos necesarios para**



acreditar su dicho, hipótesis que en el presente caso se actualiza, toda vez que de la revisión a las constancias del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se puede constatar que el Ente recurrido afirmó que se entregaba la información a la solicitud de información, sin embargo no se advierte la existencia del documento que contuviera la respuesta a lo requerido.

En ese sentido, resulta evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción II** del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con los diversos 53 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** al Instituto del Deporte del Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto* y entregue la información requerida sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el diverso 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Instituto del Deporte del Distrito Federal que emita respuesta fundada y motivada, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**